



Trujillo, 25 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Oficio N° 0415-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 22/03/22, Informe N° 022-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC/LHA, e Informe N° 002-2022/JASG, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece sus competencias, siendo su competencia exclusiva promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, etc. Su función en materia de transporte es planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional”;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de Desarrollo Constitucional respectivas;

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017 2007-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, en su artículo 4, establece que el Sistema Nacional de Carreteras -SINAC, se jerarquiza en tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural; y, en su artículo 6, numeral 6.2, prevé que las tres redes viales, están a cargo de las autoridades competentes de los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, puntualizando en el literal b), que los Gobiernos Regionales, están a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional;

Que, la R. D. N° 02-2018-MTC/14, que aprueba el “Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial” define el Derecho de vía, como: “Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera y todos los elementos que la conforman, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva. Las obras necesarias para garantizar la seguridad y funcionamiento hidráulico en los ríos, quebradas y otros cursos de agua, no están limitadas a la indicada faja del terreno que constituye el Derecho de Vía”;

Que, de acuerdo con el Clasificador de rutas, actualizado mediante D. S. N° 011-2016- MTC, la ruta departamental LI-125, con trayectoria: Emp. PE-1N (Chocope) - Casagrande - Dv. Roma - Cepeda - Ascope - San Antonio - L.D. Cajamarca (CA-101 a Contumazá) forma parte de la red vial departamental de La Libertad, por tanto, el Gobierno Regional de La Libertad es la autoridad competente en dicha vía.

Que, de acuerdo al contenido del “Informe Técnico Para La Aprobación Del Ancho Del Derecho De Vía Del Tramo: "Ascope - San Antonio - L.D. Cajamarca (CA-101 a Contumazá)", que forma parte de la ruta departamental LI-101, se ha verificado que contiene la información requerida en el párrafo anterior; incluyendo plano de secciones típicas, plano de ubicación y plano clave de la carretera. Se indica además que la información consignada en el informe mencionado, ha sido obtenida del expediente técnico elaborado y





aprobado por el Gobierno Regional de La Libertad, para la rehabilitación del tramo considerado en la solicitud de aprobación del Derecho de Vía motivo del presente informe.

Que, el Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, aprobado mediante D. S. N° 034-2008-MTC, y sus modificatorias, en su Art. 4, De las autoridades Competentes, numeral 4.2, literal b), establece: "Los Gobiernos Regionales, (están) a cargo de la gestión de la infraestructura de la red vial departamental o regional; por lo que, en el presente caso, corresponde al Gobierno Regional La Libertad emitir el resolutivo correspondiente.

Que, el mismo dispositivo legal, en su Artículo 32- Del ancho y aprobación del derecho de vía, dispone que cada autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, establece y aprueba mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Así mismo en su Art. 36. De la Propiedad Restringida, establece que: La faja de terreno lateral y colindante al derecho de vía es propiedad restringida donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que puedan afectar a la seguridad vial, a la visibilidad o dificulten posibles ensanches. Su ancho se establece por resolución del titular de la autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, el Manual de Carreteras, Diseño Geométrico; DG-2018, aprobado mediante R. D. N° 03-2018-MTC/14, en el numeral 304.07.02. Ancho y Aprobación del Derecho de Vía, incluye la Tabla 304.09, en la cual se indican los Anchos Mínimos que debe tener el Derecho de Vía en función a la clasificación de la carretera por demanda y orografía, correspondiendo a las carreteras de tercera Clase, un ancho mínimo de 16 metros, indicando además que los anchos de derecho de vía o faja de dominio, fijados por la autoridad Competente se incrementarán en 5.00 metros, en los siguientes casos:

- Del borde superior de los taludes de corte más alejados.
- Del pie de los terraplenes más altos.
- Del borde más alejado de las obras de drenaje.
- Del borde exterior de los caminos de servicio.

Que, el Manual de Carreteras, Diseño Geométrico DG-2018, en el numeral 304.07.04, Faja de Propiedad Restringida, se fija una faja de terreno denominada propiedad restringida de 5.00 m de ancho a cada lado del Derecho de Vía, el cual será establecido por el titular de la entidad Competente, según las necesidades del proyecto, donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que puedan afectar la seguridad vial a la visibilidad o dificulten posibles ensanches.

Que, mediante Informe N° 022-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC/LHA, e Informe N° 002-2022/JASG y Oficio N° 0415-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 22/03/22 la subgerencia de Caminos, órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Infraestructura), se sujeta a la normativa relativa a infraestructura vial emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales sectoriales y de las políticas regionales sectoriales en el ámbito regional; por tanto es la entidad rectora en materia de Transportes y Comunicaciones dentro del ámbito regional, solicita que el Titular del ente regional vía acto resolutivo apruebe el Derecho de Vía EN LA Ruta Departamental LI-101, tramo: Ascope - San Antonio - L.D. Cajamarca (CA101 a Contumazá), según el detalle indicado en las consideraciones anteriores.

Estando, a lo expuesto en los fundamentos y considerandos procedentes y en uso de las facultades conferidas de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la





Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N°034-2008-MT, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Derecho de Vía EN LA Ruta Departamental LI-101, tramo: Ascope - San Antonio - L.D. Cajamarca (CA101 a Contumazá) de la forma siguiente:

Tabla N° 04
Ancho de Derecho de Vía

Ruta	Carretera	Tramo	Longitud	Derecho de vía
LI-101	Emp. PE-1N (Chocope) - Casagrande - Dv. Roma - Cepeda - Ascope - San Antonio - L.D. Cajamarca (CA-101 a Contumazá)	Ascope - San Antonio - L.D Cajamarca(CA-101 a Contumazá).	18.68 Km.	16 m. (8.00 m a cada lado del eje).

Fuente: Propia

“Asimismo, el derecho de vía fijado en la Tabla N° 04, se incrementará en 5.00 m. en los siguientes casos: del borde superior de los taludes de cortes más alejados, del pie de los terraplenes más altos, del borde más alejado de las obras de drenaje o muros de sostenimiento y del borde exterior de los caminos de servicio.

A cada lado del derecho de vía, se deberá considerar una faja de terreno de 5 m., de ancho como propiedad restringida; la restricción se refiere a la prohibición de ejecutar construcciones permanentes que afecten la seguridad o visibilidad, y que dificulten ensanches futuros.

Para los tramos de carretera que atraviesan zonas urbanas, la autoridad competente fijará el Derecho de Vía, en función al ancho requerido por la sección transversal del proyecto, debiendo efectuarse el saneamiento físico legal. Para cumplir con los anchos mínimos fijados en la tabla N° 04, excepcionalmente podrá fijarse ancho mínimos inferiores, en función a las características e instalaciones permanentes adyacentes a la carretera.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia Regional de Caminos, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, e instancias competentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ENRIQUE FLORIAN RODRIGUEZ
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

